

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Galán (Stdr).
E.S.D.

ASUNTO: Contestación Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

DEMANDANTE: Francisco Guerrero Céspedes

DEMANDADA: Matilde Guerrero Céspedes y demás personas indeterminadas o desconocidas

RADICADO: 2018-00048

Bertha León Currea, Abogada Titulada e Inscrita, identificada con cédula de ciudadanía número 28.423.365 del Socorro y tarjeta profesional número 117441 del consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de abogada de pobreza de la Demandada Marlene Guerrero Céspedes, dentro del proceso de la referencia, designada por su despacho y notificada el 17 de julio de la presente anualidad, designación que acepté, dentro de la oportunidad y termino procesal, en consecuencia procedo a dar **C O N T E S T A C I O N**, para lo cual puntualizo lo siguiente.

H E C H O S

PRIMERO: El presente hecho lo considero Cierto, de conformidad con la escritura pública número 383 del 26 de mayo de 1993, notaría segunda del Socorro y el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria número 302-891 de instrumentos públicos de Barichara, Santander, documentos allegados al expediente 00048 y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO: El presente hecho lo considero cierto, basada en las normas procesales y civiles que rigen en los procesos de pertenencia, en cuanto la norma exige que deben actualizar los linderos del predio que se pretende usucapir para una exacta delimitación y ubicación del inmueble y en especial para los procesos de pertenencia de origen rural para realizar una real y plena identificación del bien inmueble materia de las Litis.

TERCERO: Cierto. De. Conformidad con la documentación allegada al expediente 2018_0048, En el cual se aprecia la escritura 383 del 26 de mayo de 1993, notaría segunda del Socorro, asimismo el folio de matrícula inmobiliaria número 891 de instrumentos públicos de Barichara y en concordancia con la base de datos del IGAC, donde figura el predio a usucapir con una extensión de 20 hectáreas y en armonía con el certificado catastral del pretendido inmueble a usucapir, certificado que determina la misma extensión narrada en la parte fáctica del presente hecho.

CUARTO: No me consta. Deberá probarse por la parte demandante en el desarrollo de la presente investigación procesal Civil, y las pruebas que el Señor juez considere ordenar practicar, además las pruebas que la parte Demandada Marlene Guerrero Céspedes solicite, toda vez que las pruebas documentales allegadas al expediente 00048 demuestran y señalan a la parte Demandada como propietaria, dueña y señora, así mismo la titularidad y el pleno Dominio, señalan a mi amparada como titular de un Derecho Real, estos documentos enunciados en los numerales 1, 2 y 3 del presente escrito de contestación la determinan como única dueña en armonía con el certificado Especial de Pertenencia y el certificado de tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria número 302-891 registrada a favor de mi prohijada determinándola única dueña a Marlene Guerrero Céspedes con pleno Dominio y/o TITULARIDAD de Derechos Reales desde el 26 de mayo de 1993, fecha en la cual la hoy demandada adquirió sus plenos derechos, usos, costumbres y servidumbres además el pleno Dominio por compraventa efectuada entre Myriam Pérez de Ardilla en carácter de vendedora, quien otorga el predio Quebrada Seca, vereda Las Vueltas del Municipio de Galán a favor de Marlene Guerrero Céspedes

si objeción alguna y quién dice haber recibido a satisfacción el precio , en concordancia con lo plasmado en la escritura pública número 383 de mayo 26 de 1993. Notaría segunda del Socorro.

QUINTO: No es cierto. El hecho de que el demandante reside en el predio Quebrada Seca vereda Las Vueltas del Municipio de Galán, que presuntamente esto sea posible; tal efecto no tiene relevancia alguna frente al titular del pleno Dominio y la Nuda propiedad del titular, toda vez que el demandante Francisco Guerrero Céspedes, conoce desde mayo 26 de 1993 quien es la titular de ese Derecho Real, asimismo conoce los motivos que hace tres años y medio tuvo que salir la Demandada Marlene Guerrero Céspedes del predio a causa de sus maltratos físicos y psicológicos, además violencia contra ella y su grupo familiar, no obstante la demandada vs de adquirido el predio materia de la litis en forma legal, se dispuso Francisco Guerrero Céspedes, en forma obstinada a sacarla del bien inmueble de forma violenta, mediante amenazas y hechos injustos, premeditados y por otra parte según el código civil Colombiano quien construye i hace mejoras en predio ajeno sin permiso del dueño, no tiene derecho alguno a reclamar por ser sus actos de mala fe , temerarios, violentos e ilegales e ilegítimos, por ejercer temeridad toda vez que el demandante conoce desde mayo 26 de 1993 quien es la titular del Derecho Real y de dominio.

SEXTO: Este hecho lo considero Falso, toda vez que la escritura 383 del 26 de mayo de 1993, estipula y da fe de la existencia de una compraventa legal y efectiva entre comprador y vendedor sin objeción o cláusula pendiente de pago alguna por parte de mi prohijada, acto solemne que celebraron ante notario que da fe de lo expuesto y pactado entre las partes Documentos que obran en forma pública y legal tanto en notaría reposa el original de la escritura pública 383 mayo 26 de 1993 como en el expediente, obra copia legal y auténtica. Si bien es cierto que el demandante reside en el inmueble Quebrada Seca, materia de la litis es a expensas de la mala fe, la violencia y el maltrato para con su hermana, hoy demandada, no obstante mi prohijada tener pruebas de ser la titular dueña y señora además es quien posee la escritura pública que le da titularidad, pleno dominio y posesión, según consta en los documentos allegados y anexados al expediente, que le dan plena identificación y pleno dominio por ser propietaria, dueña y señora del inmueble Quebrada Seca materia de la litis.

SÉPTIMO: Este hecho no me consta Deberá probarse y quién usufructúa un bien que pertenece a otro como en el caso que nos ocupa su deber para con la propietaria dueña y señora además titular del bien REAL. Debe ser proporcionar parte principal de ese usufructo a la propietaria del inmueble señora GUERRERO CESPEDES MARLENE, persona que necesita de ese usufructo que se ha apropiado el demandante lo mismo que de la venta del ganado que es de la demandada ,asimismo debe participar a mi prohijada sobre los Arriendos de potreros que en el numeral 5o de lis hechos manifiesta Juan Francisco Guerrero Céspedes que ha celebrado con arrendarlos y de los cuales tampoco le ha dado participación a mi amparada GUERRERO CESPEDES MARLENE , siendo esto injusto ,desleal y desproporcionado además irrazonable desde los principios civiles del derecho y peor aún, por ser mi amparada GUERRERO CESPEDES MARLENE madre cabeza de hogar con hijos que levantar, cuidar y alimentar.

OCTAVO: No me consta Deberá probarse y además cancelar a mi prohijada amparada GUERRERO CESPEDES MARLENE el Valor que por precio pago la demandada por compra del inmueble Quebrada Seca, además los valores proporcionales que por concepto de usufructo ha usufructuado en forma ilegal e ilegítima el demandante Juan Francisco Guerrero Céspedes según consta en la Demanda de pertenencia O48 desde el año 1993 hasta la presentación y fallo de la presente demanda, porque de lo contrario la demandada tendrá que oponerse por ser un acto desmedido ilegítimo irrazonable y desleal desde todo punto de vista, según los derechos civiles, comerciales, notariales, constitucionales y fundamentales. Además derechos humanos y de equidad de género y de justicia Social.

NOVENO: No me consta Deberá probarse, toda vez que los vecinos no conocen de fondo la violencia, intimidación y deslealtad además deshonestidad que desde tiempo atrás ha ejercido el demandante en contra de la demandada olvidando los criterios de solidaridad, respeto y dignidad humana que establece las normas, la justicia y la equidad para quitarle el pan de la mesa al titular valiéndose el demandante de violencia.

DÉCIMO: Este hecho lo considero Parcialmente cierto. Explicación. Ciertamente en cuanto es Mi prohijada Marlene Guerrero Céspedes quien en realidad es la titular del Derecho Real y de Dominio sobre el bien toda vez que existe prueba fehaciente Que certifica tal titularidad, lo cual es aseverado en el Certificado Especial de Pertenencia , expedido por el Registrador de instrumentos Públicos y privados de Barichara Santander con el cual certifica como titular a Marlene Guerrero Céspedes bajo matrícula inmobiliaria número 302-891 y código catastral antiguo 00-0-002-111, bien inmueble denominado Quebrada Seca ubicado en la vereda Las Vueltas, del municipio de Galán departamento de Santander. Y es Parcialmente Ciertamente, el que haya ejercicio la posesión. Toda vez que para ejercerla el poseedor debe desconocer la persona titular del derecho además esta posesión para que sea regular debe ejercerla de buena fe sin violencia y sin apropiarse del ganado y de las cosechas además del usufructo del titular, utilizando la violencia psicológica y física contra la demandada y su grupo familiar.

UN DÉCIMO: Parcialmente cierto. Me explico. Así, CIERTO: en cuanto a la existencia de la norma, el Art 375 numeral 5o del código general del proceso y en consideración la información contenida en el certificado Especial de Pertenencia dónde se certifica que Marlene Guerrero Céspedes, es la titular del Derecho Real y de Dominio que le existe sobre el bien a mi prohijada por coincidir este derecho REAL en armonía con la escritura pública número 383 del 26 de mayo de 1993 que le da el pleno dominio y la posesión con todos los usos costumbres y servidumbres del citado inmueble. **Y Parcialmente cierto, el hecho de que se le desconozca su titularidad y dominio además** la posesión por parte del demandante quien para desalojarla ha ejercido violencia física y psicológica para intimidar a la demandada y su grupo familiar despojando a mi representada de su único patrimonio, dejando el grupo familiar a la deriva, teniendo que ser desplazada de su tierra adquirida con sus esfuerzos desde la vigencia de 1993.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Es un hecho falso, el cual el demandante deberá probar en el curso del proceso. Asimismo manifiesto con todo respeto , señor juez que el presunto hecho duodécimo lo considero más que un hecho una pretensión o presunta petición, olvidando el demandante que en la presunta posesión se observa violencia, clandestinidad y nada pacífica ni libre, lo cual lo puede confirmar su grupo familiar v algunos vecinos que la conocen desde hace más de veinte (20) años quienes están dispuestos a declarar ante su despacho judicial sobre este aspecto jurídico de conocimiento del grupo familiar dónde actualmente reside mi amparada, finca Cantagallo , vereda Las Vueltas del municipio de Galán.

DÉCIMO TERCERO: Parcialmente CIERTO, en cuanto al poder conferido por el demandante el cual obra al proceso en forma legal y en cuanto a el artc368 y 375 del código general del proceso si se cumplen o no los requisitos dejo en consideración del señor juez para que en su decisión definitiva en la sentencia decida si se cumplen o no los requisitos exigidos por la norma en mención

A L A S D E C L A R A C I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda con fundamento en lo manifestado al contestar cada uno de los hechos y en consideración como se probará en la presente causa procesal, por cuanto la parte Activa no puede pretender adquirir por esta vía la adjudicación del bien del cual ha Sido titular con pleno Dominio y plena identificación de la propiedad además dueña y señora Marlene Guerrero Céspedes e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 302-891"y haber efectuado el ejercicio de la posesión pacífica desde mayo 26 de 1993 hasta mediados del año 2017 , fecha en que fue desplazada con violencia

abruptamente ejercida de manera injusta y violenta por el demandante Francisco Guerrero Céspedes , no obstante tener el Derecho Real y la Nuda propiedad además la titularidad y posesión por más de 17 Diecisiete años como señora y dueña que Es y que tiene relevancia con documentos legales que dan fe de ello. Está visto que el demandante se atribuye actos de posesión, los cuales están basados en la mala fe , en la temeridad y ejerciendo sin derechos u. Usufructo de un bien inmueble que no le pertenece por cuánto le corresponde al nudo propietario el producto de ese usufructo según los Art 489 - 490 - 491 , que dice. “Quien usufructúa la cosa lo hace a favor del nudo propietario y en armonía con la teoría de que el dominio y la posesión siguen en cabeza del titular inscrito o nudo propietario y en concordancia con el Art. 432 del I código civil Colombiano además, siempre ha Sido Marlene Guerrero Céspedes quien tiene el pleno dominio y titularidad desde mayo 26 de 1993 fecha en que lo adquirió por compra efectuada a Myriam Ardilla de Pérez. Según consta en la citada escritura. Por otra parte el hecho de que la demandada no resida en el predio Quebrada Seca ubicado en la vereda Las Vueltas de Galán, no es por su propia voluntad sino según información de la demandada a la suscrita abogada manifiesta que por fuerza mayor debido al maltrato de su hermano Francisco Guerrero Céspedes quien se valió de ultrajes y violencia para correrla de su finca y ella para evitar mayores perjuicios y peligro de que atentara contra su vida y la de su grupo familiar tuvo que salir para defender su vida y protección hacia su familia. Pero que si embargo hizo mejoras, siembras , cosechas y hasta tuvo que realizar dos créditos bancarios con Banco Agrario Socorro para resolver reparaciones en la casa de bahareque de la finca Quebrada Seca, arregla porteros y alcanzó a tener reses por encima de 25 animales entre bovinos y bufalinos, los cuales tuvo que dejar tirados a la deriva en el predio cuando el demandante la obligó a salir , Pero tiene constancia de esa adquisición porque la compra la adquirió mediante crédito bancario con Banco Agrario Socorro Santander del cual tiene el reporte del crédito y la obligación adquirida con dicho banco resulta ilusorio para la parte demandante confirme al ordenamiento jurídico colombiano pretender ordenar la cancelación del registro de propiedad, el cual se encuentra en cabeza y pleno dominio de mi prohijada Marlene Guerrero Céspedes según los títulos traslativos que a su favor le ha otorgado la ley y la normatividad vigente además los documentos legales escritura pública 383 del 26 de mayo de 1993 y la respectiva matrícula inmobiliaria número 302-891 de instrumentos Públicos y privados de Barichara, los cuales le otorgan a mi representada el pleno dominio, posesión material y real en nombre propio , constituyéndola como señora y dueña Además poseedora de un DERECHO REAL adquirido de BUENA FE y a plena luz como lo exhiben los títulos de adquisición de forma legal y libre entre las partes como lo es la compraventa debidamente legalizada que obra al expediente 048 Si bien es cierto que mi prohijada no reside en el momento en el inmueble de su propiedad materia de la litis es por razones de fuerza mayor y por salvaguardar su vida y la del grupo familiar a su cargo pero no por ello debe ni puede entregar la propiedad titularidad y pleno Dominio y menos la posesión, toda vez que fue despiadadamente desplazada y arrebatada de su propiedad por su propio hermano de firma violenta e irregular y además aprovechando las circunstancias de inferioridad o fuerza física de mi prohijada. Actos violentos que no acepta ni aprueba la norma civil ni penal para arrebatar la posesión a una persona , mujer cabeza de hogar, además, duela y señora con pleno título legal que la constituye en dueña y señora, pruebas estas que obran al expediente 048 de forma clara precisa y legal Por último y por todo lo antes expuesto, depreco muy respetuosamente, se condene a la parte demandante Al Pago de Costas y Gastos Procesales a favor de mí amparada. Lo anterior como consecuencia del no reconocimiento del derecho invocado, pues no se deben amparar hechos violentos, temerarios de mala fe y nada pacíficos y otros actos injustos, nada razonables ni proporcionales ausentes y hi carentes de legitimidad y legalidad; actos estos que no pueden generar derecho alguno.

EXCEPCIONES DE FONDO

En defensa de los derechos de mi amparada GUERRERO CESPEDES MARLENE, y con la finalidad de hacer valer los derechos de propiedad titularidad dominio y

titularidad de mi prohilada y enervar los hechos de la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito.

REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

De acuerdo a lo establecido por el Art. 946 del código civil, "Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla", de igual forma se hace indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el Art 1325 del código Civil, el cual estipula.

En el inciso final que quien prefiere usar esta acción conservará sin embargo su derecho, para el que lo ocupó de mala fe le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiera podido obtener y le dejé enteramente indemne y tendrá igual Derecho no el que ocupó ver buena fe y se..ss. Asimismo como en el caso que nos ocupa, "Cuando otra persona posee algo que nos pertenece porque tenemos el derecho de propiedad sobre dicho bien, la acción a ejercer es la acción reivindicatoria de Dominio, cuya titularidad corresponde a quien tiene la propiedad" y ss.ss. Esto en concordancia con lo reglado por el Art 946del código Civil que define la Acción Reivindicatoria como aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"

Ahora, el inmueble que se pretende hoy Reivindicar, se individualiza y se determina en los siguientes linderos , así* Bien inmueble Quebrada Seca, ubicado en la Vereda Las Vueltas, del municipio de Galán Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 302-891 , código catastral antiguo 00-0-002-111y número predial actual 000000020111000.-. Cuenta con casa de habitación de dos pisos , paredes en bareque, madera y teja de barro, un pequeño corral en piedra, servicios públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, pozo séptico, entrada carretable privada conectada con la vía pública principal y se determina por los siguientes linderos según el folio de matrícula inmobiliaria, así ORIENTE, con predios de Rito Antonio Antonio Nova voy hermano , camino real de Machamanga al medio, e Isabel Beltrán y Juan Márquez Gamarra, cerca de piedra al medio. NORTE, con la quebrada La Robada, barranco alto al medio. OCCIDENTE, con el antiguo camino de Galán al Palmar, cerca debo de piedra al medio y SUR, con propiedad de Timoteo Rangel y José Antonio Quintanilla, cerca de piedra al medio. El bien anteriormente delimitado tiene una extensión aproximada de veinte (20) hectáreas.

En la actualidad el inmueble tiene como colindantes y vecinos a los siguientes linderos, por el ORIENTE, con Antonio Vicente Díaz Villalba, cerca de piedra y alambre en parte, carretera interna en parte y camino hacia la Finca Machamanga al medio. Porcel Occidente , con predios de Lorenzo Medina Afanador en parte y la carretera actual que de Galán conduce al municipio de Palmar deslindando antiguo camino real y cerca de piedra y alambre al medio Por el NORTE con la Quebrada La Robada, barranco alto al medio y por el SUR, Con Carmen Rosa Quintanilla Guerrero y Olimpia Quintanilla Quintanilla , cerca de piedra al medio.

Si bien es cierto que el demandante reside en el predio Quebrada Seca vereda Las Vueltas del Municipio de Galán, también es cierto que se ha usufructuado del bien inmueble sin entregar cuentas de las ganancias recibidas por arriendo de porteros y venta de productos agrícolas y venta de ganado de propiedad de mi amparada , asimismo si ha hecho pagos de servicios públicos agua y luz ha Sido con parte del dinero que por derecho le corresponde a la propietaria del inmueble , persona que tiene la Nuda propiedad, la titularidad y el pleno Dominio. De igual manera le informo al despacho que por manifestación de la parte Demandada a la suscrita abogada, manifiesta la Demandada Marlene Guerrero Céspedes que ejerció la posesión del inmueble materia de la litis desde el 26'de mayo de 1993 hasta mediados del mes de julio de 2017 fecha en que fue desplazada y despojada de manera violenta, injusta y temeraria bajo amenazas contra su vida y la del núcleo familiar bajo su cuidado, teniendo que dejar hasta sus ganados en un número aproximadamente de más de25 bovinos y algunos lecheros, quedando a la deriva, ver lo cual informó a la inspección de policía local de Galán y de esto tienen conocimiento algunos vecinos del lugar que están disponibles y dispuestos a

declarar a te su despacho y serán relacionados más adelante, dentro del acápite probatorio en la hora y fecha señalada por su despacho judicial que en el ejercicio de señora y dueña en los 17 años aproximadamente que ejerció sus derechos de dueña, propietaria con pleno Dominio, ejerció labores agrícolas de siembra de tomate, ahuyama, limones , cítricos, mandarinas, yuca , plátano y guayabas Además , arreglo cercas , crio pollos y gallinas además cuidaba de su ganado , arreglada la casa y enderezar cercas con sus propios esfuerzos y su esposo Pedro Julio Martínez Enríquez , quien reside actualmente en la finca Cantagallos , ayudaba en las labores agrícolas y de ganadería y en reparaciones locativas del predio Quebrada Seca materia de la litis durante el tiempo que me he venido refiriendo por más de Diecisiete (17) años, persona que está disponible y dispuesto a rendir testimonio ante el despacho judicial de Galán Santander en la hora y día señalado por este despacho judicial de Galán Santander.

I N E X I S T E N C I A D E L D E R E C H O

No se puede acceder a l usucapión sin estar cumplidos los requisitos, por lo que revela la conculcación del ordenamiento sustancial que rige dicha acción; más aún cuando de bulto se observa que el demandante buscó despojar de la titularidad de los derechos reales que mi aparada MARLENE GUERRERO CÉSPEDES ostenta con legalidad; derechos que fueron reconocidos mediante escritura pública 383 del 26 de mayo de 1993 y en el folio de matrícula inmobiliaria nº 302-891 de Instrumentos Públicos de Barichara, certificados especial de pertenencia de la oficina antes enunciada, certificado catastral y del IGAC; los que le dan su calidad de propietaria, dueña y señora del predio Quebrada Seca a mi amparada con pleno dominio y legalidad; documentos que se hallan en el expediente 0048 de su despacho.

Señor Juez, con todo respeto, considero que no se puede acceder a la usucapión sin estar reunidos los requisitos ni cumplidas las exigencias que revela el ordenamiento sustancial que dice dicha acción y menos cuando se observa violencia manifestada a toda luz por la parte accionante que de bulto se observa que utilizó la violencia, mala fe y con maltrato crueldad e injusticia, con intimidación y

Haciendo uso de la fuerza física y psicológica logró en forma obstinada sacar de su propiedad a Marlene Guerrero Céspedes, despojándole de su único patrimonio no obstante tener conocimiento de que Marlene Guerrero Céspedes, es dueña de un Derecho Real con pleno Dominio y titularidad inscrita plenamente identificada con matrícula inmobiliaria número 302-891 de instrumentos públicos de Barichara Santander, totalmente a su favor.

Está pretensión de la parte accionante, está con los principios procesales y el ordenamiento civil en total desequilibrio con los principios generales del derecho, principios de legalidad y del debido proceso y demás normas procesales vigentes. El demandante al pretender obtener por esta vía el 100 por ciento del derecho de Dominio que se encuentra en cabeza de mi amparada , olvidando que para acreditar tal derecho debe probar la buena fe y de manera pacífica sin violencia ni temeridad sin abusar de las condiciones de menor fuerza física y psicológica de la titular propietaria dueña y señora, quien es mujer cabeza de hogar vl, madre de varios hijos , quienes para la época de los hechos estaban bajo su cuidado, haciendo el Demandante con su conducta y condición más precaria y nada solidaria la situación para la señora Marlene Guerrero Céspedes , hoy demandada , despojada y desplazada de sus tierras a pesar de ser propietaria, legítima.

E X C E P C I Ó N G E N É R I C A

Me permito solicitar aplicación de la excepción Genérica que el señor Juez en su arbitrio y como director del proceso , en sus facultades constitucionales y legales, conforme al debido proceso sustancial pueda formular, vistos los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la existencia de algún medio exceptivo en el presente caso, en relación con las pruebas y los hechos.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE BUENA FE

Me permito proponer como EXCEPCIÓN PERENTORIA, la actuación de buena fe por parte de mi prohijada quien siempre ha tenido claro que es dueña y señora con justo título y pleno Dominio , quien permaneció en forma interrumpida, ejerciendo sus derechos reales expuestos a lo largo del presente escrito de contestación desde el 26 de mayo de 1993 fecha en que adquirió el inmueble materia de la litis hasta mediados de julio del 2017, fecha en que fue despojada de su propiedad sin justa causa y sin voluntad propia. I libre albedrío sino mediante coacción, violencia e injusticia ejercida por el demandante, aprovechándose de las circunstancias y condiciones de inferioridad al ser la propietaria un poco integrada, mujer, cabeza de hogar e indefensa. Finalmente, manifiesto señor Juez que la conducta del demandante es violatoria de derechos humanos, derechos fundamentales y constitucionales, además civiles y de Solidaridad y razonabilidad en desequilibrio total con el respeto por los derechos de los demás, olvidando el actor que un proceso no es para enriquecerse con el empobrecer a la parte Demandada, y menos tratándose de un pariente en primer grado consanguíneo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

A) Datos entregados por el Banco Agrario Socorro, a la suscrita abogada, dónde se refleja la existencia de un crédito otorgado a la Demandada Marlene Guerrero Céspedes para, ganadería cría de bovinos, actividad productiva desarrollada por la titular del derecho de Dominio en el predio Quebrada Seca, materia de la litis , en ejercicio de labores agrarias que desarrolladas en su propiedad como consta en los hechos narrados , microcrédito concedido por Tres millones doscientos mil pesos a su favor y como propietaria y titular del bien inmueble Quebrada Seca, vereda Las Vueltas de Galán Santander.

B) Datos bancarios sobre crédito otorgado por Banco Agrario Socorro) a favor de Marlene Guerrero Céspedes, par cría ganado bovino, por la suma de Diez millones de pesos, moneda legal con respaldo del predio de su propiedad, antes enunciado, financiado por Finagro, con destino económico a cría y producción de 23 bovinos y bufalinos comerciales cría QP, esto demuestra la existencia del ganado y los actos de posesión y señorío con ánimo de ejercer sus derechos por parte de la Demandada.

TESTIMONIALES:

Solicito con todo respeto la práctica de prueba testimonial, así:

A) Pedro Julio Martínez Enríquez, reside en la Finca Canta Gallos, vereda, Vereda Las Vueltas del Municipio de Galán, celular número 3115547913

B) María Doris Martínez Guerrero, quien reside Vereda Peña Grande, finca La Reforma, celular 3183219435

C) Jaime Martínez Toledo, quien reside en Vereda Las Vueltas, finca Naranjo, celular 3133905260.

D) Abel Rueda Quintanilla, reside en Finca El Tamarindo, Vereda Las Vueltas, celular 3208453698

E) Margarita Medina, quien reside en la finca El Naranjo, Vereda Las Vueltas, de Galán celular 3125088548

Los aspectos sobre los cuales declaran los testigos, será:

A) tiempo aproximado de permanencia de la demandada en el predio Quebrada Seca, materia de la litis.

B) acciones y labores desarrolladas por la demandada durante el tiempo de permanencia en la finca en ejercicio de sus derechos de propietaria.

C) fecha aproximada en la cual la demandada Marlene Guerrero Céspedes tuvo que salir del predio Quebrada Seca

D) descripción de las actividades agrícolas, siembras realizadas por Marlene Guerrero Céspedes durante el tiempo de permanencia como propietaria de Quebrada Seca

E) que personas le ayudaban a Marlene Guerrero Céspedes en las labores del campo y Cris de ganado

- F) que cultivos se recolectaban en el predio Quebrada Seca
G) Motivos por los cuales la señora Marlene Guerrero Céspedes, tuvo que salir del predio Quebrada Seca?
H) conoce o sabe el nombre de la persona que le vendió el inmueble Quebrada Seca, a Marlene Guerrero Céspedes?
I) Cómo era el trato de parte de Francisco Guerrero Céspedes para con la señora Marlene Guerrero Céspedes durante el periodo de vivencias en el predio Quebrada Seca?
J) Las demás que el señor Juez con su sapiencia desee interrogar o preguntar?

D E R E C H O

Fundo mi escrito de contestación en el Art 92 del código procedimiento civil, Además los Art 673, 762 y sus. .. ss. 2512, 2513, 2518, 2531 del código civil colombiano y en los Arts 368 y 375 del código general del proceso y demás normas vigentes. Además derechos humanos, derechos fundamentales y constitucionales, El debido proceso, principios de legalidad y contradicción, además el Art 432 del código procedimiento civil colombiano, que expresa y comenta refiriéndose a la usucapión pertenencia, " quien no posee en concepto de dueño, no puede usucapir"....y se. ..ss significa que quienes poseen derechos Reales limitados, no pueden adquirir por usucapión , es decir que el poseedor del derecho de usufructo , o de servidumbre ,no puede adquirir por usucapión la propiedad de la cosa ,pues no posee en concepto de propietario de ella , por eso lado expresión concepto dueño no es sinónimo de concepto de propietario ". Este enunciado en concordancia con la sentencia de la corte suprema de justicia del 3 de junio del 2002, que explica que quien ha gozado del usufructo de un bien inmueble ajeno con violencia y clandestinidad , engaños a espaldas del nudo propietario o titular del Dominio no puede usucapir o adquirir la propiedad de la cosa usufructuado de mala fe.

A N E X O S

Me permito allegar los documentos aducidos como pruebas, y copia virtual de la demanda en PDF para traslado y archivo del juzgado.

N O T I F I C A C I O N E S

Mi amparada en el predio Cantagallos, vereda Las Vueltas del Municipio de Galán, correo electrónico no posee y desconozco si utiliza medios electrónicos. La suscrita abogada al celular: 3228423296 fijo: 7272433 correo electrónico para todos los efectos judiciales berlocu30062012@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



Doctora Bertha León Currea
berlocu30062012@hotmail.com
TP: 117441 CSJ